

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0479-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00091-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Al respecto dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5° numeral 6 lo siguiente: ***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley”.***

La parte demandada al corrérsele traslado de la demanda, se refiere a la misma a través de apoderado judicial de la siguiente manera:

*PRIMERO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental (certificado de existencia y representación legal de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.) allegado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.*

*SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.*

*TERCERO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que área del predio denominado "LA TRISTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070046000000000, consta de un área de CUATRO HECTÁREAS (4 has) según la escritura pública No. 42 del 4 de septiembre de 2020.*

*No obstante, lo anterior, se deja constancia que el bien inmueble anteriormente mencionado realmente posee un área y/o cabida aproximada de CINCUENTA Y TRES MIL METROS CUADRADOS (53.000 m<sup>2</sup>), equivalentes a CINCO PUNTO TRES HECTÁREAS (5,3 has), tal consta en el levantamiento topográfico que se anexa. La aclaración de áreas y linderos están pendiente de perfeccionarse por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC). Finalmente, con relación al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, no me consta, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la alidendaración de la misma.*

*CUARTO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que el área discriminada con el polígono o alinderación del área que requiere la sociedad demandante no contiene construcciones. No obstante, se advierte al despacho que sobre el área requerida se ejerce ganadería y dicho inmueble se encuentra actualmente arrendado a terceros. Con la imposición de la servidumbre minera se verían afectadas de manera razonable las actividades económicas que actualmente se adelantan allí, razón por la cual, la determinación del avalúo (bien sea de manera oficiosa o a petición de parte) deberá estimar dicha afectación económica.*

*QUINTO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental allegada "Entrega de aviso de servidumbre legal minera."*

*QUINTO PUNTO UNO: No me consta, por cuanto es imposible verificar y/o corroborar la veracidad y exactitud de la remisión del aviso formal de servidumbre legal minera a la Personería Municipal de Marmato (Caldas). La prueba documental allegada es antitécnica y no guarda conducencia para la acreditación del contenido y recepción emisor del "pantallazo" adjunto. Así mismo, de dicho elemento probatorio aducido por el apoderado de la sociedad demandante, ni siquiera se puede corroborar a qué dirección de correo electrónico fue enviado el presunto mensaje datos, y aún muchos menos cumple con los preceptos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, respecto a la prueba de que el iniciador recepcione*

*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*SEXO: No me consta, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área detallada en el segundo aparte del numeral 3 contenido en el acápite de "Requisitos especiales de la demanda". No obstante, se deja constancia que La Empresa "COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S. A.", hoy "CALDAS GOLD MARMATO S.A.S." con Escritura Pública No. 060 de Diciembre 11 de 2009, compró a SANDRA MILENA CARMONA MORALES, una fracción del predio No. 174420001000000070022000000000, registrado en la Matricula Inmobiliaria No. 115-1477 del Círculo Registral de Riosucio, Caldas. En dicha escritura dice que la venta fue de TRES HECTÁREAS (3-0000 H), pero no advirtieron al Notario que era un desenglobe del predio mayor, ni ante la Secretaría de Planeación tramitaron la autorización para esa subdivisión del predio. Por lo tanto, la Escritura quedó con los linderos generales del terreno. La citada Empresa en el entendido que solo compró TRES HECTÁREAS (3 has), hizo cerramiento con maya y postes metálicos de esa área, pero se extendieron cerrando parte del predio 174420001000000070046000000000, que hoy es de la misma Propietaria CARMONA MORALES, o sea que la sobre el predio que se pretende gravar con servidumbre, existe un área invadida que también es de la Demandada, y de ello nada dice la parte demandante. Igualmente se observa en el plano anexo al aviso de imposición de servidumbre y el aportado con la demanda, que el acceso a las bodegas existentes en el terreno comprado por la Empresa Minera, o sea el de las tres hectáreas, lo hacen por el predio objeto de la demanda; de esa servidumbre de acceso tampoco dice nada la demanda ni hay ofrecimiento de pago por esa área invadida.*

*SÉPTIMO: Es cierto, tal como se acredita con la prueba documental allegada.*

*OCTAVO: No corresponde a un hecho como tal, y, en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso. Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado, por el despacho.*

*NOVENO: Es cierto, bajo el entendido de que se anexa copia del acta fallida de negociación. No obstante, corresponde a una apreciación jurídica y no a un hecho como tal, la afirmación "(...) El acta se aviene a los postulados del numeral 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009."*

Se opone a todas las pretensiones de la demanda y en especial en lo que refiere a la solicitud de la entrega provisional del predio a ocupar cuando manifiesta que, respecto a la petición especial consistente en

AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, ME OPONGO hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida conforme se expone más adelante. Así mismo, la sociedad demandante no aporte copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O) o demás documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera.

Solicita ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional del área objeto de servidumbre hasta tanto la sociedad demandante no establezca de manera clara, precisa y detalla las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas sobre el área que pretenden; a saber, a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no cuenta con los respectivos permisos ambientales para adelantar obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en la área de afectación de servidumbre minera.

Hacen referencia a la ausencia del requisito de demostración de la necesidad: Conforme a la información suministrada en el libelo de la demanda y sus correspondientes anexos, no es clara la información respecto al requisito de necesidad detallado anteriormente, por cuanto se aprecie que la sociedad demanda omite por completo detallar las características técnicas del proyecto al tenor de lo dispuesto del numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Artículo 166 de la Ley 685 de 2009.

Igualmente, que la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. ha sido extremadamente confusa con la información suministrada y las pretensiones sobre la ocupación de los predios propiedad de mi poderdante (al igual que con los demás propietarios de predios en la zona circundante). Debe señalarse que en los acercamientos con el señor ARIEL CARMONA (padre y representante de la demandada en las etapas de negociación directa) le manifestaron que no era del interés

de la compañía minera los predios objeto de avalúo el presente trámite judicial, por manifestación hecha de manera formal por la profesional CAROLINA SAMPEDRO (quien funge como negociadora en las actas de negociación). Aun así, de mala fe, la sociedad demandante dio inicio al trámite de la referencia. Así mismo, al corroborar toda la información suministrada por las entidades públicas correspondientes (ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS y CORPOCALDAS), se evidencia que la sociedad demandante ha modificado sustancialmente y en varias oportunidades las condiciones técnicas del proyecto, y en consecuencia, las áreas y/o predios que requieren, sin que haya suministrado claridad precisa ante las autoridades ni ante los propietarios.

Se presume que el área objeto de servidumbre será empleada con los siguientes propósitos: “1- Depositar en un área segura las colas de lixiviación que han sido descontaminadas y deshidratadas previamente en la presa de relaves Cascabel 1, las cuales son generadas por el proceso metalúrgico de lixiviación. 2- Depositar en un área segura los finos de las colas de flotación que han sido deshidratados previamente en la PTAR y el Filtro Tambor de Vacío, y que son generados por los procesos de concentración gravimétrica y flotación. 3- Garantizar la disposición final de los residuos generados por la operación minera. 4- Contribuir al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto. 5- Realizar una descarga de aguas residuales a la Quebrada Cascabel de conformidad a lo establecido en las normas ambientales colombianas.

Información obtenida del documento de presentación del Proyecto de Ampliación y Modernización La Palma, y Taller de Impactos Depósito de Relaves Secos el Guaico. Se anexa copia de documentos técnicos aportados por la autoridad territorial Municipio de Marmato – Caldas.

De allí que solicitan que el despacho requiera previamente a la sociedad demandante para que informe de manera precisa y exhaustiva las condiciones técnicas del proyecto y demás especificaciones que pretende adelantar en dicha área, por cuanto la instrumentalización de la etapa de negociación, acercamiento y demás características propias de esta fase, deben propender que el propietario conozca el uso o aprovechamiento que pretende la demandante. A su vez, este insumo es de vital importancia para adoptar una decisión respecto a la negociación por parte de la propietaria, e incluso, respecto a la

determinación de los perjuicios que pudiera derivarse del mismo que serán objeto de avalúo por parte de profesional.

Refieren a la ausencia del requisito de aprobación del Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero 014-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), la cual se encuentra vigente y NO ha sido modificada, ampliada o actualizada mediante nuevo acto de licenciamiento ambiental.

Aparece dentro del expediente electrónico, a orden 20 la siguiente constancia secretarial:

***“CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor Juez, que el día 01 de septiembre de 2021 hora cinco de la tarde culminó el término de traslado de la contestación de la demanda, fijada en lista el día 27 de agosto de 2021, a través de la lista No. 23, dentro del proceso con radicado 17442- 40-89001-2021-00091. Durante el término de fijación no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante. Términos de fijación: 30, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2021. Marmato Caldas, miércoles dos (02) de septiembre de 2021. Jairo Eduardo Giraldo Castañeda Secretario”***

Para el despacho era de suma importancia que Caldas Gold Marmato S.A.S., atendiera a los requerimientos que elevara el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES, y más aún en tratándose de puntos fundamentales como lo son: requisito de aprobación del Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO), obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en el área de afectación de servidumbre minera.

Aportan: Levantamiento Topográfico del mes de septiembre de 2017, efectuado sobre el predio con ficha catastral No. 174420001000000070046000000000, Presentación del Proyecto de Ampliación y Modernización La Palma, Presentación de Taller de Impactos Depósito de Relaves Secos el Guaico, Resolución 496 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental, Derecho de petición elevado a Corpocaldas, demás

pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

Pues debe ser tenido en cuenta lo establecido en los Artículos 194 y siguientes del Código de Minas.

Dice el Artículo 3° del Código de Minas. *“Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

**La Agencia Nacional de Minería expidió la RESOLUCIÓN 143 DE 2017 (marzo 29) “Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, establece entre otros aspectos lo siguiente:**

***“Mínimos de idoneidad ambiental***

***Que el artículo 198 del Código de Minas señala que los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber: Planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles;***

***Que de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código de Minas, los titulares mineros deben en las etapas exploratorias realizar los trabajos con estricta sujeción a las guías ambientales, sin perjuicio de la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ante la autoridad ambiental competente;***

***Que las guías ambientales, son el instrumento que debe adoptar los titulares mineros para garantizar la protección de los recursos naturales renovables en las actividades exploratorias, y a la que debe sujetarse el titular minero para***

*realizar una actividad minera responsable con el medio ambiente, constituyendo el requisito mínimo ambiental para el desarrollo de las actividades exploratorias;*

*Que las guías minero-ambientales, fueron adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 18-0861 del 20 de agosto de 2002, en el que se establecen los manejos mínimos ambientales;*

*Que considerando que las guías minero-ambientales antes mencionadas, constituyen el mínimo ambiental existente en el ordenamiento jurídico, deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y los proponentes con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sentencia C-389 de 2016”.*

No podrá entonces el despacho acceder a la solicitud de ocupación provisional del predio objeto de esta demanda, toda vez que deberá primero el despacho tener claro todos estos aspectos fundamentales y que garanticen los derechos de las partes y para ello la Ley 1274 de 2009 establece en su artículo 5º num. 5º lo siguiente:

*“A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:*

*5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de solicitud de avalúo de servidumbre minera elevada por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra de la

señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0154**

Fecha: **octubre 25 de 2021**

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29f854fde22265ea0cd7baffbbc176e0b78ca93735f93433e7457f190d3d52af**

Documento generado en 24/10/2021 07:59:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**